



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.407/2024 Y RAE.508/2024
(ACUMULADOS)
TE/I-618/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
OFICIO No:TJA/SGASE/164/2024

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL**
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TE/I-618/2021, en 734 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Maria Juana Lopez Briones
LICENCIADA MARIA JUANA LÓPEZ BRIONES



MJLB/FOG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VP

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.407/2024 Y
RAE.508/2024 (ACUMULADOS)

1605

JUICIO: TE/I-618/2021

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA (ANTES TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA);
- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA;
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

TODAS, AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

EN EL RAE.407/2024:

- DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del Titular de dicho Órgano Interno de Control.

EN EL RAE.508/2024:

- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Daniela Cortés Aranda.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS), interpuestos en fechas veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el primero por la **Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en representación del Titular de dicho Órgano Interno de Control, y el segundo por el **Director General de Recurso Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada, Daniela Cortés Aranda, ambos en contra de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-618/2021.**

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano

Jurisdiccional, el día cuatro de septiembre de dos mil veinte,

DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

por su propio derecho, presentó demanda de nulidad,

señalando como acto impugnado lo siguiente:

“(...)

LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LIC. JESÚS ANTONIO DELGADO ARAU, EN EL EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX A DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONSIDERÓ AL SUSCRITO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, IMONIÉNDOME LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS EN SUELDO CARGO Y FUNCIONES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUPERVISOR, MISMA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICO AL SUSCRITO, EN FECHA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2020, EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

(...)”

(Se impugna la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

A través de la mencionada resolución, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Méjico, sancionó al actor con una suspensión en el empleo, cargo o comisión por el término de cinco días, al haber sido hallado responsable de incurrir en la falta administrativa no grave prevista en las fracciones V y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 217, párrafos primero y segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que al desempeñarse como Agente de Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, tercer turno, de la Agencia Investigadora de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, teniendo a su cargo la carpeta de investigación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX seguida por el delito de robo con violencia, no glosó a dicha carpeta los registros físicos de las entrevistas realizadas en la madrugada del tres de noviembre de dos mil diecisésis que recabó del denunciante y del testigo de hechos, teniendo como consecuencia que el siguiente turno decretara la libertad de las cuatro personas detenidas por los hechos denunciados.)

2. SE DECLINA COMPETENCIA Y SE REMITE EXPEDIENTE. Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, habiéndose registrados el asunto con el número de expediente TJ/IV/-36011/2020, los Magistrados integrantes de la Cuarte Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, se declararon incompetentes para conocer del acto impugnado, toda vez que este había sido emitido en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que ordenaron remitir las constancias a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración para que se encargara de tramitar el asunto.

3. ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, aceptaron la competencia declinada y ordenaron remitir los autos a la oficialía de partes de este Tribunal para que fuera turnado a alguna de las ponencias de dicha Sala, asignándole un número de expediente especializado.

4. ADMISIÓN DE DEMANDA, REQUERIMIENTO Y CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veintiuno,

el Magistrado Instructor, Titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación dentro del plazo concedido para tal fin, requiriendo a la autoridad emisora del acto para que junto con su contestación exhibiera el expediente disciplinario del que deriva la resolución impugnada.

En ese mismo proveído, se concedió la suspensión del acto para el efecto de que no se ejecutara la sanción impuesta, en caso de que aún no hubiere sido ejecutada.

5. ACUERDO DE TRÁMITE. Por proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio presentado de parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la oficialía de partes de este Tribunal el día cinco del mismo mes y año, en el que manifestó que no debía ser llamado a juicio como autoridad demandada. Al respecto, se le informó que fue emplazado por un mero error mecanográfico del acuerdo de admisión de demanda.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdos, de fechas veintitrés y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda, y se tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el proveído de admisión de demanda.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró concluida la substancialización del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito, precisándose que, a su vencimiento, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular se hace notar que ninguna de las partes ejerció ese derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCER.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia **resulta procedente el recurso de apelación**, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que las facultades sancionadoras de la autoridad demandada ya habían prescrito.

Lo anterior, porque, si bien, tratándose de faltas administrativas no graves, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera ocurrido la infracción, y dicha prescripción se puede interrumpir con la clasificación de la gravedad de la conducta –entre otras actuaciones–, ello solo puede operar hasta que se notifique al probable responsable la actuación que genere la interrupción, no antes.

En el caso, los tres años transcurrieron del tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de noviembre de dos mil diecinueve; y, no obstante que con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa, lo cierto es que la primera notificación que se le hizo al accionante fue hasta el veintisiete de

noviembre de dos mil diecinueve, cuando ya había operado la prescripción.)

9. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la **Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en representación del Titular de dicho Órgano Interno de Control, y el **Director General de Recurso Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada, Daniela Cortés Aranda, con fechas veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y RADICACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación por la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, designándose como Magistrada Ponente a la **Doctora Mariana Moranchel Pocaterra**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyos Magistrados a su vez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-618/2021

-7-

también forman parte del Pleno Jurisdiccional de este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de este Tribunal; en atención a los principios acceso a la justicia y especialidad, implícito este último en el artículo 34, apartado B, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)**, derivado del juicio de nulidad **TE/I-618/2021** con fundamento en los artículos 14, 17, 109, fracción III, así como 122, Apartado A, Base VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TE/I-618/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Los recursos de apelación materia de esta instancia se presentaron oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificada a las autoridades demandadas, ahora recurrentes, el día **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de diez días hábiles previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió del **once al veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose del cómputo los días miércoles diez, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado trece, domingo catorce, sábado veinte y domingo veintiuno, por ser días inhábiles en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si los recursos de apelación fueron interpuestos los días **veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, es evidente que se interpusieron dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Los recursos de apelación interpuestos son procedentes, toda vez que fueron interpuestos por parte legítima, en este caso por la **Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en representación del Titular de dicho Órgano Interno de Control, y por el **Director General de Recurso Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada, Daniela Cortés Aranda, autoridades demandadas en el juicio, en contra de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-618/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No se pierde de vista que el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace mención exclusivamente a las salas jurisdiccionales, lo cierto es que dicho precepto se ha mantenido inalterado desde la creación de la Ley de Justicia Administrativa, el primero de septiembre del dos mil diecisiete; no obstante, el cuatro de marzo del dos mil diecinueve se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como el artículo 25, la fracción VII del artículo 15 y la fracción II del artículo 17, creándose las salas ordinarias especializadas en materia de responsabilidades administrativas y la sección especializada de la sala superior, estableciendo su competencia.

En ese sentido, puede considerarse que la resolución que emite la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al resolver un procedimiento de responsabilidades por faltas no graves sea una resolución contra la que no procede recurso alguno, pues, en principio la ley no lo señala expresamente de esa manera, como si lo hace en tratándose de sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-618/2021

-9-

sumaria, donde de manera clara dispone que no procederá recurso alguno, conforme al artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo lugar, sería desconocer la procedencia del recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución que emite la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración es procedente el recurso de apelación previsto en los artículos 116, 117 y 118, de dicho ordenamiento, dado que se trata de un procedimiento contencioso seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conformado por dos instancias: la primera, de la que conoce la sala ordinaria y, la segunda, en apelación, cuyo conocimiento en el caso particular corresponde a la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal por razón de materia; por todo lo anterior, queda en claro la procedencia del recurso de apelación sujeto a estudio en esta resolución

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)**, las autoridades apelantes, inconformes señalan que la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, les causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en los oficios que corren agregados en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en

la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de lo expuesto por las autoridades recurrentes es importante precisar que la Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que las facultades sancionadoras de la autoridad demandada ya habían prescrito.

Lo anterior, porque, si bien, tratándose de faltas administrativas no graves, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera ocurrido la infracción, y dicha prescripción se puede interrumpir con la clasificación de la gravedad de la conducta –entre otras actuaciones–, ello solo puede operar hasta que se notifique al probable responsable la actuación que genere la interrupción, no antes.

En el caso, los tres años transcurrieron del tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de noviembre de dos mil diecinueve; y, no obstante que con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa, lo cierto es que la primera notificación que se le hizo al accionante fue hasta el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, cuando ya había operado la prescripción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"(...)

II. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda, así como aquellas que se adviertan de oficio. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

Así, la directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señala en su única causal de improcedencia que se debe sobreseer el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna fue emitida por el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y de las constancias exhibidas no se desprende que dicha autoridad haya tenido intervención en la emisión o ejecución de la misma.

Causal que esta Sala considera **INFUNDADA**, en virtud de que del análisis que se hace del acto impugnado, se desprende que aún y cuando efectivamente no consta que la autoridad previamente mencionada haya participado en la emisión del acto impugnado a través del juicio de nulidad que se resuelve, aun así debe ser considerada parte demandada en el presente asunto al haberse solicitado en dicha resolución la remisión de una copia a esa autoridad para los efectos procedentes de ejecución, en términos del artículo 37, fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
 - c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- (...)"

Máxime que el Director General de Recursos Humanos, en términos del artículo 84, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le compete registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia número 10, Sexta Época, Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que a la letra reza:

"DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AUTORIDAD EJECUTORA. NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO RESPECTO AL

En los juicios de nulidad en los que se impugne una resolución emitida por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene el carácter de parte demandada el Director General de Recursos Humanos de la citada Procuraduría, ya que participa en la ejecución de la sanción y en términos del artículo 84, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a él le compete registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la mencionada Procuraduría, motivo por el cual se le debe considerar autoridad ejecutora en términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y negar el sobreseimiento solicitado.

Precedentes

RAJ. 216402/2018 y RAJ. 216605/2018 (ACUMULADOS) Juicio Nulidad TJ/III-49609/2018 Parte Actora: José Jaime León Barrera . unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Doctora Estela Fuentes Jiménez. Secretario de Estudio y Cuenta: Doctor Joacim Barrientos Zamudio.

RAJ. 135601/2019 y RAJ. 135703/2019 (ACUMULADOS) Juicio Nulidad TJ/III-8809/2019 Parte Actora: Laura Sánchez Ruiz . unanimidad de nueve votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Carolina García Salinas.

RAJ 114404/2019 y RAJ 115101/2019 (ACUMULADOS) Juicio Nulidad TJ/III-2707/2019 Parte Actora: Armando Suman Muñoz . unanimidad de nueve votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Adriana Daniela Martínez Covarrubias."

Por otra parte, la Subdirectora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Sustanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-618/2021

-13-

General de la Ciudad de México, en representación de la DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifiesta en su única causal de improcedencia que se debe sobreseer el presente juicio respecto a dicha autoridad, toda vez que la inscripción de la sanción impuesta es un acto que no le genera una afectación a la esfera jurídica del accionante, toda vez que el mismo es un acto de carácter meramente declarativo, el cual no trae aparejado principio de ejecución alguno, dado que no reconoce derechos ni impone obligaciones al particular, simplemente se trata de un control administrativo para registrar las conductas contrarias a derecho de los servidores públicos, con el objeto de identificar la conducta cometida, la sanción impuesta, la autoridad que determinó la sanción, así como el o los medios de impugnación que eventualmente se hagan valer; lo cual hace evidente que dicho registro en sí mismo no implica modificación alguna de los derechos o situaciones previamente existentes que trasciendan a los intereses del demandante.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA**, toda vez que contrario a lo manifestado por dicha autoridad, la inscripción de las sanciones administrativas, sí generan una afectación a la esfera jurídica del accionante, ya que, si bien dicha inscripción es un acto declarativo y no constituye derechos y obligaciones para la parte actora, lo cierto es que, con la misma se ve desacreditada la imagen de los servidores públicos.

Ahora bien, del análisis practicado al oficio de contestación de demanda suscrito por la Directora de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad De México en representación del **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no se observa que haya hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por lo que, no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y, al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General De Justicia de la Ciudad De México, en el expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. En cuanto al fondo y previo estudio integral de todas y cada una de las constancias que obran en autos, de los argumentos planteados por las partes y de la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, en términos de los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los argumentos de nulidad expuestos por los actores en su escrito de demanda, en correlación con lo manifestado por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación a la demanda.

Por lo que se procede al estudio del primer concepto de nulidad hecho valer por el actor, en el cual medularmente señala que el acto impugnado resulta ilegal toda vez que al momento de su emisión se encontraban prescritas las facultades de la autoridad para sancionarlo respecto de la conducta que le fue imputada.

Al respecto, la Directora de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló que el concepto de nulidad del actor es inoperante, toda vez que la figura de la prescripción se interrumpe entre otras razones, cuando se valora su conducta con el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, el cual fue dictado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por lo que si el hecho generador de la conducta infractora fue hasta el tres de noviembre de dos mil dieciséis, resulta perceptible que a la fecha en que se valoró su conducta con el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, no habían transcurrido los tres años a que refiere el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que no se había actualizado la prescripción.

Al respecto esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, en razón de los siguientes argumentos jurídicos.

En primer lugar debe traerse a estudio lo establecido en los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que a la letra señalan:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado
La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedural.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales"

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciala a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialas, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

"Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa."

Transcripción de la cual se advierte que el artículo 74 citado establece que, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave.

Por su parte el artículo 112 y 113 antes referidos, señalan que procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialas, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que dicha admisión interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de Ley en referencia y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En tales condiciones se aprecia que la Ley de Responsabilidades Administrativas prevé diversas actuaciones que interrumpen el plazo la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar a los servidores públicos previsto en el artículo 74 de dicho ordenamiento, dependiendo de la etapa del procedimiento en la que se encuentre, siendo estas: **la calificación de la conducta como grave o no grave** en la etapa de investigación y **la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa** en la etapa de sustanciación.

No obstante a lo anterior, es importante precisar que en relación a este tema la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación emitió una jurisprudencia por Precedentes Obligatorios con número 1a./J.52/2022(11a.), correspondiente a la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 13 de mayo de 2022, en la que concluyó, de la interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **que únicamente se puede entender por interrumpidos los términos para que opere la prescripción, hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento)**, esto a fin de que el servidor público tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que tuvo lugar ésta.

Tal y como se aprecia de su transcripción:

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-618/2021

-17-

responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Siendo esta jurisprudencia aplicable por analogía al caso concreto, a fin de interpretar los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de considerar si efectivamente las facultades de la autoridad para sancionar al accionante ya habían prescrito, tomando en consideración que la Ley en mención, recoge el mismo sistema procesal previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos estudiados refieren exactamente lo mismo.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en autos se advierte que mediante la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la autoridad demandada determinó sancionar al hoy actor con una suspensión del empleo, cargo, o comisión en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el término de cinco días, toda vez que transgredió lo dispuesto en las fracciones V y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al abstenerse de incurrir en una conducta de omisión que implicaba el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con su actuación, como lo es el artículo 217, párrafos primero y segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en su calidad de Titular de la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Agencia investigadora de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CV-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, al tener a su cargo la carpeta de investigación,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el periodo comprendido de las dos hora con cuarenta y seis minutos a las ocho horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis, no agregó los registros con firma autógrafa, huella digital, o la negativa de las personas que interviniieron en las entrevistas recabadas del testigo de hechos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de las tres horas con treinta minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis y del denunciante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de las cuatro horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis, lo que trajo como consecuencia que los imputados fueran puestos en libertad al no contar con las entrevistas en mención.

Por otra parte, del expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C remitido por la autoridad demandada se advierte las siguientes actuaciones en relación al procedimiento llevado en contra del hoy actor:

- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de investigación.
- El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora emitió Acuerdo de Trámite, mediante el cual determinó haber realizado todas las diligencias básicas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y por lo tanto procedía al estudio y análisis de existencia de actos u omisiones que la ley señalaba como faltas administrativas, y en su caso calificar tales conductas irregulares como graves o no graves.
- Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, mediante la cual se determinó que el hoy actor con cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres de con Detenido, tercer turno, de la Agencia Investigadora de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al tener a su cargo la carpeta de investigación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX cometió una falta administrativa, la cual se calificó como no grave, mismo que fue notificado al Visitador Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX relativo al expediente de presunta responsabilidad administrativa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mediante la cual la autoridad investigadora, presentó ante el Titular del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substancialdora emitió Acuerdo de Recepción de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Sustancialdora del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX el oficio del emplazamiento a la audiencia inicial del procedimiento llevado en su contra.

De lo cual se desprende que, efectivamente la facultad para sancionar a la parte actora del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya había prescrito al momento en que se emitió la resolución de fecha doce de marzo dos mil veinte, toda vez que, al haberse considerado su actuar como una falta administrativa no grave, contaba con un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se cometió la falta administrativa que se le imputaba para sancionar a la parte actora, es decir, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Plazo que, si bien de conformidad al artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, se interrumpe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-618/2021

-19-

con la emisión de la calificación de la conducta como grave o no grave en la etapa de investigación, lo cierto es que de acuerdo al criterio de jurisprudencia referido en líneas precedentes, únicamente se puede tener interrumpido este plazo, hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere su interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Por lo que, si la primera notificación al actor, en el caso concreto, **fue hasta el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en que se notificó su emplazamiento, al no existir notificación alguna de la calificación de la conducta o de la admisión del informe de presunta responsabilidad, se puede advertir que, en dicha fecha, ya habían transcurrido más tres años a partir de que se cometió la falta administrativa que le fue reprochada.

Consecuentemente, **al encontrarse prescritas las facultades** del ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en cuanto a los hechos atribuidos al actor en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX esto desde el momento en que se remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente. Es posible concluir que todo lo actuado en dicho procedimiento es nulo de pleno derecho.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa de fecha doce de marzo dos mil veinte, suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX así como todo lo actuado en él.

Quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el presente caso se hace consistir en dejar sin efectos la resolución declarada nula con todos sus efectos legales y abstenerse a ejecutar la misma.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se les concede a las autoridades demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(...)"

VII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Ordinaria para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, esta Sección Especializada procede al estudio de los agravios formulados por las recurrentes.

En el recurso de apelación RAE.407/2024, en su **único agravio**, la cursante expuso que la sentencia de primera instancia no es congruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la Sala Ordinaria pasó por alto que la prescripción de las facultades sancionadoras del Órgano Interno de Control, se interrumpió con el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, mismo que obra agregado en el diverso DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

En ese mismo tenor, acusa que la Jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), de rubro: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**”, en la cual se apoyó la Sala Ordinaria para definir su criterio, no era obligatoria en la fecha en que se emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa ni cuando se emitió la resolución impugnada, por lo que la Sala Ordinaria no puede determinar que la autoridad administrativa se encontraba obligada a observar dicho criterio jurisprudencial.

A juicio de esta Sección revisora, el agravio en estudio es **infundado**.

Contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, como bien sentenció la Sala Ordinaria, para que el acuerdo de calificación de falta administrativa interrumpiera el plazo de prescripción, no era suficiente su dictado, sino que resultaba necesario que fuera notificado al servidor público antes de que se completaran los tres años para que operara la prescripción.

Como punto de partida, esta Sección Especializada considera necesario precisar que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares, así que ésta no puede ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para ese efecto. Así, también es una sanción para las autoridades que, en determinado plazo, no realizaron las gestiones necesarias para sancionar un determinado acto irregular.

El artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México¹ establece que las facultades para imponer sanciones por faltas administrativas, prescriben en tres o siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, según se trate de faltas no graves, graves o de faltas cometidas por particulares.

Dicho precepto también establece que la prescripción se interrumpe con la clasificación a que se refiere el artículo 100 de esa misma ley, es decir, con el acuerdo emitido por la autoridad investigadora, en el que determina la

¹ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedural.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

existencia o inexistencia de una falta administrativa y la califica como grave o no grave.

Ahora bien, dicha actuación (el acuerdo de calificación de falta administrativa) no es la única que interrumpe la prescripción de la acción sancionatoria del Estado, pues ese mismo artículo establece que también interrumpe la prescripción la sentencia dictada por este Tribunal que resuelva la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedural.

Del mismo modo, los artículos 112 y 113 de la Ley en cita² establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que la admisión del mencionado Informe también interrumpe la prescripción de las facultades sancionatorias del Estado.

No obstante, ninguna de estas actuaciones interrumpe efectivamente la prescripción si no es notificada a la persona servidora pública señalada como presunta responsable, antes de que se consume el término de prescripción.

Precisamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 269/2021, en sesión pública del nueve de marzo de dos mil veintidós, determinó que en una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndola compatible con los postulados de seguridad jurídica contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el citado artículo 74, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad

² **Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

La Primera Sala detalló que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.

Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas –en nuestro caso, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México–.

Dichas consideraciones dieron origen a la Jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), con registro digital 2024670, perteneciente a la Undécima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735, cuyo rubro y texto son:

PREScripción de la accIÓN sANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE

DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio que también fue correctamente invocado por la Sala de primera instancia y del que se desprende que, en efecto, el simple dictado del acuerdo de calificación de falta administrativa o el que admite el Informe de Presenta Responsabilidad Administrativa, no interrumpen la prescripción que regula el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en tanto no sean notificados a la persona servidora pública señalada como presunta responsable.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora, al margen de lo razonado por la Sala primigenia, el criterio antes señalado es acorde con la teoría de jurídico administrativa y con el desarrollo jurisprudencial de la materia que han establecido que los actos administrativos no adquieren eficacia sino hasta que son comunicados a los particulares, pues es hasta ese momento en que estos conocen el contenido del acto y ese conocimiento les permite reaccionar en su contra.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/36, con registro digital 178943, perteneciente a la Novena Época, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1007, cuyo rubro y texto es;:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el simple dictado del acuerdo de calificación de falta de administrativa, no interrumpió la prescripción de las facultades sancionatorias del órgano interno de control, pues al no haberse notificado al accionante, no adquirió eficacia, es decir, no produjo el efecto que regula el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De ese modo, es correcto que la Sala de primera instancia haya considerado que las facultades del Órgano Interno de Control para sancionar la conducta atribuida al actor, se encontraban prescritas y, por tanto, resultaba ilegal la resolución en la que se determinó que el actor era administrativamente responsable y se le sancionó con una suspensión en el empleo, cargo o comisión por el término de cinco días.

Lo anterior es así porque el cómputo del plazo de prescripción inició a partir del día siguiente a aquél en que ocurrió la infracción atribuida al accionante, es decir, a partir del día siguiente a aquél en que recabó las entrevistas del denunciante y del testigo de hechos y no glosó los registros físicos respectivos a la carpeta de investigación

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
transcurriendo el plazo de tres años, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Dicho plazo jamás se vio interrumpido, pues si bien es cierto que la autoridad investigadora dictó el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil diez nueve, lo cierto es que no obra constancia de que hubiera sido notificada al hoy actor antes de que se consumara el referido plazo, de modo que no produjo el efecto de interrumpirla

Ahora bien, no genera ningún beneficio a la autoridad recurrente reportar que el criterio jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación 1a./J. 52/2022 (11a.), fue aplicado en su perjuicio debido a que en la fecha en que se emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa o aquella cuando se emitió la resolución impugnada, el criterio no se encontraba vigente y, por tanto no le era obligatoria, pues el mismo se tornó vinculante a partir del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sección Especializada estima que la enjuiciada pierde de vista que de conformidad con el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo³, la jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Esto presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa.

Es decir, se refiere a que las situaciones que ya fueron decididas por el órgano jurisdiccional con base en un diverso criterio, ya no pueden ser "afectadas" por nuevos criterios, en caso de que éstos no le sean favorables. Los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, debido a que, por seguridad jurídica de la cosa juzgada, no pueden afectarse las situaciones concretas decididas en precedentes; sin embargo, los asuntos que aún no han sido resueltos por el órgano jurisdiccional, deben ser ajustados a la jurisprudencia vigente, porque si la condición de hecho o de derecho que se resuelve se adecúa al supuesto de aplicación, su observancia es ineludible, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver hubiere estado vigente otro criterio obligatorio

Es decir, la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), de título y subtítulo "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES

³ Artículo 217.

(...)

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ADMINISTRATIVAS).”, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de la autoridad demandada, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica. Esto es, no había jurisprudencia alguna que estableciera que la interrupción de la prescripción debía operar desde el momento en que se dictara la actuación que la interrumpiera y no partir de que fuera notificada al infractor. De modo que la forma en que la aplicó la Sala Ordinaria no implica una aplicación retroactiva.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), con registro digital 2013494, perteneciente a la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464, cuyo rubro y texto son:

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Máxime que la prohibición de aplicar retroactivamente un criterio jurisprudencial únicamente opera si es para evitar generarle un perjuicio a una persona. De modo que si fuera el caso que se considerara que la Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ordinaria sí aplicó retroactivamente el criterio antes referido, ello no sería contrario a derecho, pues la aplicación del multicitado criterio le genera un beneficio al gobernado, situación que no se encuentra proscrita por la norma, ya que en esos casos sí resulta aceptable aplicar una jurisprudencia si es para producirle un beneficio al particular. He ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora se analiza el recurso de apelación **RAE.508/2024**, mismo en el que la inconforme formuló un **único agravio**, doliéndose de que la Sala Ordinaria omitió analizar la causal de improcedencia hecha valer por la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relativa a que no intervino en la emisión y/o ejecución de la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte.

A juicio de los Magistrados que integramos esta Sección Especializada, el agravio en estudio es **infundado**.

Del estudio realizado al oficio de contestación a la demanda presentado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se advierte que, efectivamente, planteó como causal de improcedencia el que el juicio debía sobreseerse respecto de ella, debido a que en autos no obraba constancia de que hubiera participado en la emisión o ejecución de la resolución impugnada, por lo que debía ser llamada como autoridad demandada.

No obstante, adversamente a lo que señala la recurrente, la Sala Ordinaria sí analizó dicho argumento, tal como se desprende de la transcripción de la sentencia hecha en el considerando que antecede.

En el considerando II de la sentencia apelada, la Sala Ordinaria sí analizó la causal de improcedencia antes referida, solo que determinó que la misma era infundada porque aun cuando no constaba que hubiera participado en la emisión de la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, lo cierto era que en los resolutivos de esta, se ordenó remitirle copia para

que procediera a su cumplimiento aplicando la sanción correspondiente al actor.

Por ello, la Sala consideró que revestía el carácter de autoridad ejecutora del acto impugnado, por lo que debía ser llamada ajuicio como autoridad demandada.

Para fortalecer su dicho señaló que de conformidad con el artículo 84, fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Recurso Humanos registrar y controlar las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Fiscalía.

Y, finalmente, invocó la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, de rubro: "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AUTORIDAD EJECUTORA. NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO RESPECTO AL".

De ahí que resulte infundada la afirmación de la recurrente de que la Sala Ordinaria no analizó los argumentos que señala, pues ha quedado evidenciado que ello no es así. Ello sin que la apelante controvierta de manera frontal las consideraciones de la Sala de primera instancia que la llevaron a concluir que la causal de improcedencia antes referida era infundada.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma** la sentencia apelada por sus propios motivos y fundamentos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-618/2021

-31-

México, así como los diversos artículos 100 fracciones II y III, 102 fracción II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)**, de conformidad con lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, tanto el **único** agravio del **RAE.407/2024**, como el **único** agravio del **RAE.508/2024**, planteados por las autoridades recurrentes resultaron **infundados**.

TERCERO. Por lo anterior, **se confirma** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TE/I-618/2021**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les explique el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación número **RAE.407/2024 Y RAE.508/2024 (ACUMULADOS)**, como total y definitivamente concluidos. Cúmplase.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Mariana Moranchel Pocaterra.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

LIC. MARÍA JUANA LOPEZ BRIONES.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 407/2024 y
RAE 508/2024 (acumulados)

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-618/2021

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA
MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.**

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por

completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

II.- Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicen las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.407/2024 y RAE 508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-618/2021

- 2 -

requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia dictada por una "**sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración**", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "**Pleno Jurisdiccional**", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "**Sección Especializada de la Sala Superior**".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse **en términos**

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la Ley General de Responsabilidades, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: "*no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse al decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador*".

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.407/2024 y RAE 508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-618/2021

- 3 -

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA. 206/2023**, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues en esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.

MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México